

DIARIO OFICIAL.

Año XXVII.

Bogotá, viernes 30 de Enero de 1891.

Numero 8,318.

CONTENIDO.

SENADO DE LA REPUBLICA.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 125 de 1890, por la cual se reforma el artículo 421 del Código Fiscal..... 113
 Senado—Sesión extraordinaria del día 13 de Diciembre de 1890..... 113

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contrato para la mensura de unos terrenos en los Municipios del Fresno y Soledad..... 114
 Resolución por la cual se adjudican al Sr. Lorenzo Jaramillo, a título de cultivador 1,094 hectáreas, 5,372 metros cuadrados de terrenos baldíos en jurisdicción de la Provincia del "Quindío" (La Colonia)..... 115

MINISTERIO DE GUERRA.

Resolución sobre la manera de obtener materiales para vestuarios del Ejército..... 115

MINISTERIO DEL TESORO.

Resoluciones números 1,795 y 1,796..... 116
 Tesorería general de la República—Movimiento de Caja..... 116

Avisos oficiales..... 116

Poder Legislativo.

LEY 125 DE 1890

(29 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 421 del Código Fiscal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Capitán ó comisionario de un buque que esté listo para salir del puerto pedirá permiso a la primera autoridad ejecutiva, acompañando un certificado del Administrador de la Aduana, y en su defecto, del Administrador principal de Hacienda nacional, por el que conste que el buque se zarpará por estar a paz y salvo en las rentas nacionales y no haber quebrantado ley ó reglamento alguno.

Siempre que se suscite algún asunto judicial ó de policía en cuya virtud deba prohibirse la salida del puerto á cualquier buque, el Juez ó funcionario dará inmediatamente aviso á la primera autoridad ejecutiva. Esta autoridad se abstendrá de otorgar el permiso de que trata el presente artículo, mientras no se le haya exhibido un certificado de dicho Juez ó funcionario en que conste la terminación del asunto ó que por el curso del mismo, ó por haberse otorgado fianza de acuerdo con las leyes, puede ya concederse el permiso.

Art. 2.º Queda modificado en estos términos el artículo 421 del Código Fiscal.

Dada en Bogotá, á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, José Joaquín Ortiz.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO POSADA.—El Secretario del Senado, Enrique de Norred.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 29 de 1890.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Relaciones Exteriores, en cargo del Despacho de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL SÁBADO 13 DE DICIEMBRE DE 1890.

Presidencia del H. Sr. Harker.

En Bogotá, siendo las 12 y 25 p. m. del sábado 13 de Diciembre de 1890, se abrió la sesión del Senado, á la que concurrieron los HH. Sres. Canal, Coronado, Dávila, Duarte Rangel, Fabrega, Fonseca Plazas, Groot, Harker, Holguín (Anacleto), Mac-Kay, Ortiz (José Joaquín), Ortiz Durán, Parlo, Pérez, Reyes, Ribón y Santamaría. Dejaron de asistir, los HH. Sres. Neira, Holguín (Jorge) y Uribe.

Después de leerse y de ser aprobada sin emienda, e acta de la sesión de la víspera, se firmaron en el libro respectivo, por S. E. el Presidente y por el Secretario las corresponsales á los días 10 y 11 del mes en curso.

En seguida fueron devueltos por los HH. Senadores que se expresan, los siguientes asuntos debidamente diligenciados:

Por el H. Sr. Parlo las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Representantes al proyecto de ley originario del Senado, "sobre sucesión abintestato de extranjeros".

Por el H. Sr. General Reyes las modificaciones de la misma Cámara, propuestas para los siguientes proyectos: al de ley "referente á algunas Provincias del Departamento del Cauca" y al de ley "por la cual se conceden algunas autorizaciones al Gobierno" (para establecer misiones en el territorio bañado por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes).

Por el H. Sr. Santamaría, en su nombre y en el de los HH. Sres. Ribón y Fonseca Plazas, para segundo debate, el proyecto de ley "que aprueba un contrato," (Canal de Panamá); y en el suyo propio, el de ley "por la cual se dictan algunas medidas higiénicas de utilidad pública".

Por el H. Sr. Groot, en nombre de la Comisión de Presupuestos el proyecto de ley "que abre varios créditos adicionales".

Por el H. Sr. Holguín (Anacleto), con dictamen para segundo debate, el proyecto de ley "que reforma la 19 del presente año."

Enterada la H. Corporación del contenido del orden del día de las dos Cámaras, de conformidad con lo acordado en el de ésta, se consideró en tercer debate el proyecto de ley "sobre arbitrios fiscales y por la cual se conceden varias autorizaciones al Gobierno," (se destinan las rentas que producen las Salinas marítimas, la fabricación de cigarrillos, las minas de petróleo etc. para pagar al Banco Nacional los \$ 2,400,000 que el Gobierno le adeuda).

Habiendo expresado en la forma ordinaria el Senado, que su voluntad era que este proyecto pasase á ser ley de la República, se envió con sus antecedentes y respectivo Mensaje á la H. Cámara de Representantes.

En seguida se dió lectura al informe del H. Sr. General Reyes, referente á las variaciones introducidas por la otra H. Cámara al proyecto de ley "por la cual se conceden algunas autorizaciones al Gobierno" (establecimiento de misiones en la región bañada por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes, y compra de una lancha de vapor para la navegación en los mismos. Acta de la sesión del 29 de Noviembre último).

Este informe termina con el siguiente proyecto de resolución:

"Aceptábase las modificaciones hechas por

la H. Cámara de Representantes al proyecto de ley "que autoriza al Gobierno para crear misiones y policía en la región regada por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes". De acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento se consideró una á una tales modificaciones, y á todas ellas accedió el Senado, después de explicárlas y sustentárlas el H. Sr. General Reyes.

Consisten las variaciones de la otra Cámara en proponer que los cuatro artículos que formaban el proyecto de ley, quelen redactados en la forma que se verá, y que se agregue un nuevo artículo (el marcado con el número 5.º) á saber:

"Art. 1.º Autorízase al Gobierno para comprar y equipar una cañonera de vapor apropiada para prestar el servicio de policía en los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes.

"Art. 2.º Autorízase así mismo al Gobierno para que, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, proceda á organizar misiones para reducir á la vida civilizada á las tribus salvajes que habitan en el territorio colombiano, bañado por los ríos Putumayo, Caquetá, Amazonas y sus afluentes.

"Art. 3.º La tripulación de la cañonera de vapor á que se refiere el artículo 1.º se organizará como á bien tenga el Gobierno y tendrá el deber de impedir la violación del territorio de la República y de auxiliar las misiones católicas, de conformidad con las órdenes del Gobierno.

"Art. 4.º Destinase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50,000) anuales para los gastos que ocasione la ejecución de esta ley. Dicha suma se considerará incluida en el Presupuesto de la vigencia respectiva, á principios de 1891.

La H. Cámara de Representantes, en su sesión del 13 de Diciembre de 1890, acordó que se le diese el siguiente texto:

"Art. 5.º Autorízase al Gobierno para establecer en esta capital una casa para misioneros. El gasto que implique esta autorización especial se tendrá como incluido en el Presupuesto de Gastos respectivo."

Habiendo accedido el Senado á las modificaciones que aparecen en los anteriores cinco artículos, se consideró y adoptó también, la introducida al título, el cual quedó así: Proyecto de ley que autoriza al Gobierno para crear misiones y policía en la región regada por los ríos Putumayo, Caquetá y sus afluentes.

Leído luego el otro informe del mismo H. Sr. General Reyes acerca de la modificación introducida por la Cámara al proyecto de ley "referente á algunas Provincias del Departamento del Cauca," se puso en consideración aquella, ó sea el artículo 2.º, que dice:

"Art. 2.º Reconoce-se la existencia de la Provincia del Caquetá, en el Departamento del Cauca, que fue creada por decreto especial del Gobierno del mismo Departamento."

Esta modificación que consiste en manifestar que el decreto que creó la Provincia del Caquetá fué expedido por el Gobierno del Departamento del Cauca y no por el Presidente del extinguido Estado del mismo nombre, como lo decía el artículo primitivo, fue adoptada por el Senado sin discusión ninguna.

Prevía lectura del informe presentado por el H. Sr. Parlo, como resultado del estudio que hizo de las modificaciones propuestas por la otra H. Cámara al proyecto de ley "sobre sucesión abintestato de extranjeros," que tuvo origen en el Senado, se pusieron éstas en consideración del Senado.

Consisten en modificar los artículos 8.º, 11 y 14 y en introducir como nuevo uno, con el número 15. (Véase Actas del Congreso, número 48).

En discusión la primera modificación, (artículo 8.º) hizo uso de la palabra el H. Sr. Parlo para explicarla y sustentarla, después de lo cual el Senado accedió á ella. Dice así el artículo:

"Art. 8.º Si trascurrieren dos años contados desde la publicación por la imprenta del auto en que se declara ó yacante la herencia, sin que se haya presentado algún heredero comprobado lo que lo es, ó un albacea á quien el testador haya confiado la tenencia de los bienes, y el procedimiento de oficio no hubiere pasado por esta causa, podrá el Juez, en virtud de orden del Ministro de Relaciones Exteriores, ó á petición del oraador y con conocimiento de causa y audiencia del Ministerio público, ordenar que se venda el resto de los bienes hereditarios existentes, ya sean muebles ó inmuebles, procediéndose en todo lo demás como está dispuesto para los remates en juicio ejecutivo. El producto ya no se colocará á interés sino que junto con el de la venta de los bienes corruptibles y los demás fondos en numerario de la herencia, se depositarán en la Tesorería general de la Nación."

En seguida se consideraron las variaciones introducidas á los artículos 11 y 14 y á una, y otra accedió la H. Corporación. Quedaron así estos artículos:

"Art. 11. Los depósitos que según esta ley deban hacerse en la Tesorería general no gozarán interés alguno y se mantendrán á la orden del Juez de la causa para disponer su entrega, de acuerdo con la liquidación de la herencia, de la que se hará conocimiento al Ministerio de Relaciones Exteriores."

"Art. 14. Los Alcaldes, Personeros, Jueces municipales y de Circuito y demás funcionarios ó empleados públicos que por malicia ó descuido dejaren de cumplir cualquiera de los deberes que esta ley les señala, además de incurrir en las responsabilidades ordinarias, serán castigados con una multa de cincuenta pesos."

Finalmente, el Senado accedió á que se le introdujese al proyecto este artículo nuevo:

"Art. 15. (nuevo). Las sucesiones intestadas de extranjeros que se hallen pendientes en esta fecha, se conformarán en cuanto sea posible á las disposiciones de la presente ley."

Habiendo accedido el Senado á las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Representantes, á los tres proyectos de que se ha dado cuenta, S. E. el Presidente dispuso se comunicase este resultado, y se extendiesen en la forma debida las respectivas leyes.

Acto continuo se dió lectura al informe favorable de los HH. Sres. Santamaría, Ribón y Fonseca Plazas, referente al proyecto de ley "por la cual se aprueba un contrato," (el celebrado el 10 del mes en curso entre el Gobierno y el representante de la Compañía Universal del Canal de Panamá, adicional al 23 de Marzo de 1878, sobre construcción y explotación del Canal Interocéánico), se abrió el segundo debate de este proyecto, y se consideraron y adoptaron sin discusión ni cambio alguno, los diez artículos que forman el contrato, así:

El artículo 1.º se aprobó en votación secreta, por 13 votos blancos contra 3 negros, según lo informaron los escrutadores HH. Sres. Dávila y Fonseca Plazas.

Por medio de este artículo el Gobierno concede al Liquidador de la Compañía Universal del Canal Interocéánico de Panamá una prórroga de diez años, dentro de los cuales debe ser terminado y puesto al servicio público el Canal, bajo las siguientes condiciones:

"1.º El Concesionario se compromete á traspasar el todo del activo social de la Compañía en liquidación á una nueva Compañía que se encargue de concluir la obra del Canal Interocéánico.

"2.º La nueva Compañía se organizará definitivamente, con capital suficiente á efecto, y reanulará los trabajos de excavación de una manera seria y permanente, á más tardar el día 28 de Febrero de 1893.

"3.º El Concesionario ó quien sus dere-